

GACETA DEL SALVADOR.

Cojutepeque, sábado 27 de Febrero de 1858.

CONTENIDO DE ESTE NUMERO.

Documentos oficiales.

Decretos organizando los Ministerios y reformando la ley de Municipalidades.—Acta de la Cámara de Representantes.—Acuerdos del Gobierno organizando la Abadía de la Concordia, nombrando Ministros, Gobernadores y Comandantes de los Departamentos, Auditor de Guerra, un Jefe de Instrucción y un Jefe de 1.^a instancia, concediendo dos empleos de Teniente Coronel, y sellando a la Unión las Islas de Punta de Zanate y Perico.

Artículos de fondo.

Sesiones de San Miguel.—Los Padres Jesuitas.—Elección.—Posesión.

Interior.

Sesiones de San Miguel.—Colegio de la Asunción.—Traslación de la Corte de Justicia.

Variedades.

Pacificación de los Estados Hispano-Americanos.

Movimiento marítimo.

De Acapulco.

Aviso.

Vapor del sur.

PARTE OFICIAL.

CÁMARAS LEGISLATIVAS.

MINISTERIO GENERAL.

DECRETO número 13, creando cuatro Ministerios.

El Presidente del Estado del Salvador.—Por cuanto: la Asamblea general ha decretado lo que sigue. *La Cámara de Senadores del Estado del Salvador.*

CONSIDERANDO:

Que el mejor servicio público demanda la organización de las Secretarías del despacho del Gobierno de una manera mas propio al ensanche que han tomado los varios ramos de la Administración: tomada en consideración la iniciativa que al efecto le ha dirigido el Gobierno; y deseosa de conciliar el interes público con la situación del Tesoro; ha tenido a bien decretar y

DECRETA:

Art. 1.^o—Se crean cuatro Ministerios: uno de Relaciones Exteriores; otro de Gobernación, Justicia, Instrucción Pública, y Negocios Eclesiásticos; otro de Hacienda y Guerra; y otro de Fomento de la Agricultura, Industria y Comercio y de Trabajos Públicos.

Art. 2.^o—Los sueldos del Ministro de Relaciones Exteriores y del de Fomento serán los mismos que hoy tienen en el presupuesto los otros dos Secretarios del despacho.

Art. 3.^o—Se autoriza al Gobierno para agregar por ahora la Secretaría de Fomento a cualquiera otra, desarrollar sus atribuciones, nombrar sus agentes y fijar las de estos.

Art. 4.^o—Habrá un Jefe de Sección y un escribiente mas para el desempeño de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el sueldo de setecientos veinte pesos el primero, y con el de trescientos el segundo.

Dado en la Cámara de Senadores: Cojutepeque, Febrero 12 de 1858.—A la Cámara de Diputados.—*José María Silva*, Senador Presidente.—*Manuel Rafael Reyes*, Senador Secretario.—*Mariano Payés*, Senador Secretario.

Sala de sesiones de la Cámara de Diputados: Cojutepeque, Febrero 18 de 1858.—Al Supremo Poder Ejecutivo.—*Albino Díaz*, Diputado Presidente.—*Horacio Parker*, Diputado Secretario.—*Rosa Rodríguez*, Diputado Pro-Secretario.

Casa de Gobierno: Cojutepeque, Febrero 22 de 1858.—Por tanto: ejecútase.

Miguel Santín.

El Ministro general.

Ignacio Gomez.

DECRETO número 14, reformando la ley de Municipalidades.

El Presidente del Estado del Salvador.—Por cuanto: la Asamblea general ha decretado lo que sigue. *La Cámara de Senadores del Estado del Salvador.*

Teniendo presente que la experiencia ha demostrado que el número de municipales, creado por la ley 14, título 2.^o, libro 4.^o de la Recopilación, es muy diminuto, atendidas las varias obligaciones que por la ley de 4 de Setiembre de 1832 competen a las Municipalidades; y que, si el desempeño de los Secretarios Municipales en la dirección de los Juzgados de Paz es fácil y necesario en las poblaciones cortas, en las cabeceras de distrito y de departamento es difícil e incompatible con sus primeras obligaciones; ha tenido a bien decretar y

DECRETA:

Art. 1.^o—Las poblaciones de tres

a diez mil habitantes tendrán un Alcalde, cuatro Regidores, un Síndico, dos Jueces de Paz propietarios y dos suplentes.

Art. 2.^o—Las poblaciones de doscientos a tres mil habitantes, tendrán un Alcalde, dos Regidores, un Jefe de Paz propietario y un suplente 1.^o y otro 2.^o para que, por el orden de sus nombramientos, llenen las faltas del propietario en los casos determinados por la ley.

Art. 3.^o—Las actuales Juntas electorales elegirán, en el primer domingo siguiente a la publicación de esta ley los individuos que conforme a los artículos precedentes, se deben aumentar.

Art. 4.^o—En caso de muerte, enfermedad, ausencia, u otro impedimento legítimo del Alcalde, será subrogado por los Regidores, por el orden de sus nombramientos, el cual no podrá ser alterado de ninguna manera, sino es por los mismos motivos expresados.

Art. 5.^o—Los Jueces de Paz nombrarán libremente los Directores de sus Juzgados, cuando los necesiten, y podrán llamar para Directores, en los pueblos que no sean cabeceras de distrito, a los Secretarios Municipales, quienes serán obligados a servir. Mas dichos Secretarios no podrán ser Directores de los Juzgados de Paz de las cabeceras de distrito.

Art. 6.^o—Las Municipalidades nombrarán sus Secretarios, según lo dispone la ley, y los Jueces de Paz, sus Directores, dando igualmente cuenta de los nombramientos al Gobierno Departamental, para su aprobación, o no aprobación, si los nombrados no reúnen la instrucción, honradez y moralidad necesarias.

Art. 7.^o—Se prohíbe a los Alcaldes y Regidores Municipales desempeñar los Juzgados de Paz. Los depósitos de los Jueces propietarios solo se podrán hacer en los suplentes de estos.

Art. 8.^o—Quedan reformadas las leyes 14 y 16 título 2, libro 4.^o de la Recopilación, y derogada la 17 del mismo título y libro.

Dado en Salon de sesiones de la Cámara de Senadores, en Cojutepe-